

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 161/2024** que contiene la iniciativa presentada por la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**. Asimismo, a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Igualdad de Género y Contra la Trata De Personas, les fueron turnados los expedientes parlamentarios **LXV 001/2025** y el **LXV 167/2024**, el primero de ellos contiene la iniciativa de la Diputada **Lorena Ruíz García** y el segundo, como apoyo a las iniciativas referidas, el escrito presentado por **las Ciudadanas Tlaxcaltecas Integrantes de los Colectivos Mujeres Libres y 50+1 Capítulo Tlaxcala**, respectivamente, destacando que las dos primeras contienen sendas iniciativas con **Proyectos de Decretos por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 48, 57 fracción II, 82 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Debido a que las iniciativas presentadas coinciden en reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estas Comisiones consideran razonable y viable su acumulación en un solo

dictamen, sirviendo de apoyo a las mismas el escrito presentado por **las Ciudadanas Tlaxcaltecas Integrantes de los colectivos Mujeres Libres y 50+1 Capítulo Tlaxcala**. Esto se justifica en virtud de que todas abordan la materia de igualdad sustantiva y responden al cumplimiento del término concedido en la reforma publicada el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, la cual contiene el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género”, el cual establece en su Transitorio Tercero lo siguiente:

Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

2. El Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Decreto No. 107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, No. 5 Extraordinario, el 26 noviembre del 2024, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

3. En sesión ordinaria de esta LXV Legislatura, celebrada el 5 de diciembre del año anterior, la diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona** presentó ante el Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, dando origen al expediente parlamentario número LXV 161/2024.

La Diputada iniciadora fundamenta la reforma y adición a diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** con los siguientes argumentos:

- a) *En el documento denominado “100 compromisos para el Segundo Piso de la Cuarta Transformación”, en el cual, se encuentra el eje denominado “República de y para las mujeres”, en el que se comprometió a la **presentación de reformas para la igualdad y vida libre de violencias.***

Los compromisos fueron concretados de inmediato por nuestra Presidenta, ya que el 08 de octubre de este año, presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa con Proyecto de Decreto, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

- b) *El 15 de noviembre de este año, nuestra presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, firmó el decreto por el cual se garantiza la igualdad sustantiva para las mujeres dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, se avanza en el acceso a sus derechos, al firmar dicho decreto, textualmente manifestó:*

“...Es un día histórico. Hoy se publica este decreto y lo resumiría diciendo: Las mujeres ya estamos en la Constitución, nuestros derechos están garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hay un reconocimiento de la desigualdad histórica, de tal manera que no solo es el acceso a la educación, a la salud, a todos los derechos, sino también un reconocimiento de esa desigualdad histórica y que, por lo tanto, tienen que ser abiertos todos los espacios para poder resolver esa desigualdad histórica para las mujeres...”

Con ello, se favorece a todas las mujeres del país, dotando de nuevo contenido a siete artículos de la Constitución Federal.

Dichas reformas, además de históricas, ponen a la vanguardia a nuestra Constitución Federal en materia de derechos humanos y a la vez, concretan el compromiso de nuestra presidenta de México con todas las mujeres, por lo que en apego al principio de supremacía constitucional, las legislaturas de los estados deben replicar la reforma constitucional en sus constituciones locales.

- c) *A nivel internacional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Mujer (Convención Belem Do Para), en su artículo 3 reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

La aludida Convención, en su artículo 7 señala que los Estados Parte tiene la obligación de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

- d) *En tal sentido, este Congreso local debe adoptar y promover disposiciones normativas y políticas que se ajusten plenamente a lo establecido en la Constitución Federal, tal como lo ha marcado la presidenta Claudia Sheinbaum, en este sentido Tlaxcala, tiene la oportunidad de ser pionero en la implementación de esta reforma constitucional federal a nivel local.*

De esta forma, estaremos dando un mensaje claro y contundente: “Que, en Tlaxcala, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y oportunidades; en Tlaxcala existe un compromiso permanente a favor de los derechos humanos”.

- e) *En este orden de ideas la igualdad sustantiva es un principio fundamental de toda sociedad democrática; al garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres, estamos*

construyendo un Tlaxcala más justo y equitativo, donde todas y todos podamos desarrollarnos plenamente.

Con esta iniciativa, empoderamos a las mujeres, potenciando el talento de la mitad de la población, lo que se traduce en un mayor bienestar para todas y todos; pues, la desigualdad de género es una de las raíces de la violencia contra las mujeres, de manera que, al promover la igualdad, estamos creando un entorno más seguro para todas.

- f) *Por lo que, la reforma y adiciones a la Constitución Política de Tlaxcala para alinearla con la Constitución Federal, es un paso necesario para garantizar la coherencia y efectividad de nuestras políticas públicas; la igualdad sustantiva y la reducción de la brecha salarial, la paridad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no son solo principios abstractos, sino derechos fundamentales que deben ser protegidos y promovidos en todos los niveles de gobierno, de manera que al implementarlos en nuestra Constitución local, estaremos fortaleciendo nuestra democracia y el estado de derecho.*

En tal sentido, la reforma y adiciones a la Constitución Política de Tlaxcala es imperativa para asegurar su armonización con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

Además, la reforma proporcionará un marco legal claro y robusto para la implementación de políticas y programas que promuevan igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

4. En sesión ordinaria de esta LXV Legislatura, celebrada el 10 de diciembre del año en curso, se dio vista al Pleno del escrito presentado por ciudadanas tlaxcaltecas integrantes de la colectiva Mujeres Libres y de el colectivo 50+1 Capítulo Tlaxcala. En dicho documento, se presentó ante esta Soberanía un escrito, con el propósito de reconocer el derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como un Derecho Humano con rango Constitucional, así como el principio de igualdad sustantiva. Como resultado, se formó el expediente parlamentario número LXV 167/2024.

Las ciudadanas integrantes a los grupos colectivos multireferidos, realizan los razonamientos siguientes:

I. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el reconocimiento de los derechos en nuestro país se realiza en un bloque de constitucionalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo primero de la Constitución Federal, en el que convergen, con idéntica jerarquía normativa, los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

En tal sentido, la Carta Magna dispone obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de determinados principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).

II. La discriminación contra la mujer incide en el ámbito político, social, económico y cultural de nuestro país, y por ende, constituye un obstáculo para el bienestar de las familias y de la sociedad, en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre; tales numerales cobran relevancia en la presente iniciativa, ya que son la base constitucional que dan apertura al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

III. Los artículos 3 y 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), disponen que, los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, y que tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

IV. El derecho internacional de los derechos humanos, obliga al Estado de Mexicano a adoptar los medios apropiados para eliminar la violencia contra las mujeres, pues de esa forma se garantiza la igualdad y la no discriminación, para asegurar el ejercicio y el goce de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

V. Los colectivos promoventes de la iniciativa en comento, consideran, entre otros aspectos, ineludible que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia adquiera al carácter de supremo por cuanto hace a nuestro régimen interior, de modo que no sea un tema de mera legalidad como actualmente está regulado, por ejemplo: en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Tlaxcala, sino que adquiera jerarquía constitucional, para así robustecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

VI. Aunado a lo anterior, la Constitución de cada Estado de la República establece un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; así lo ha razonado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital número 2001871, de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

VII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha señalado que se impone a los Estados, como parte del deber de debida diligencia, la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

VIII. Para que las mujeres tengan garantizado su derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia, es necesario que el Estado implemente las medidas necesarias para que la igualdad entre hombres y mujeres establecida desde el Artículo 4° Constitucional, se acentúe y se imponga por el propio Estado, como igualdad sustantiva, entendida ésta, como el acceso efectivo a los mismos derechos entre hombres y mujeres, donde el Estado tenga, de manera práctica, que derribar cualquier obstáculo formal o material, para garantizar pero, sobre todo, para implementar materialmente dicha igualdad.

5. En sesión ordinaria de esta LXV Legislatura, celebrada el 10 de enero del año en curso, la diputada **Lorena Ruiz García** presentó ante el Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se adicionan la fracción XVI del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, con el objetivo de reconocer el derecho humano a una vida libre de violencia. Como resultado se formó el expediente parlamentario número LXV 001/2025.

En cuanto a la Diputada iniciadora, fundamenta su propuesta de reforma y adición a diversas disposiciones de **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, mediante los razonamientos siguientes:

- I. El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que, todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- II. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que, los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- III. Es relevante mencionar que el 3 de octubre, próximo pasado, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, presentó las Reformas Constitucionales ante el Senado de la República para la protección y ampliación de los derechos de las mujeres, lo que implica la modificación a seis artículos de la Constitución Política: 4º; 21; 41; 73; 116 y 123, además de siete leyes secundarias, para hacer realidad la igualdad sustantiva; la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia, en cuanto a esta última se hace una puntualización de "deberes reforzados", que tiene que ver con no solamente la aplicación de la ley, sino con previsiones particulares de protección por la discriminación y violencias que padecemos las mujeres. Misma iniciativa que ha sido aprobada y se publicó en el DOF el 15 de noviembre del 2024.
- IV. El artículo 1, último párrafo de la Constitución Local, dispone que los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad entre el varón y la mujer, en su numeral 19 fracción III y VII, reconoce como derecho humano el trato igualitario sin distinción de personas por razón de sexo, que el varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de

oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares.

- V. El artículo 14, último párrafo de nuestra Constitución Local, dispone que en el estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan la Constitución Federal y la local, así como los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, por lo cual, queda prohibida toda discriminación, entre otros motivos, la discriminación por razón de sexo.
- VI. Sin embargo, de la revisión a la Constitución Local, no se encontró disposición expresa que regule de forma explícita el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de modo que, en el estado de Tlaxcala, el Poder Legislativo, como integrante del Estado Mexicano, y como autoridad obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no ha garantizado dicho derecho a favor de las mujeres con rango constitucional local.
- VII. En el estado de Tlaxcala no se ha reconocido de forma expresa y explícita en la Constitución local, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, esto a pesar de que en nuestra Constitución Estatal se encuentra previsto el "Título II De los Derechos Humanos", en el cual, se reconocen diversos derechos clasificados como derechos individuales, derechos procesales y de la seguridad jurídica, derechos políticos, derechos sociales y de solidaridad, de ahí que se estima ineludible que se reconozca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Constitución local, pues de esa manera, se cumple con las obligaciones que el estado mexicano ha contraído sobre el particular.
- VIII. Para que las mujeres tengan garantizado su derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia, es necesario que el Estado implemente las medidas necesarias para que la igualdad entre hombres y mujeres establecida desde el Artículo 4° de la Constitución Federal, se acentúe y se imponga por el propio Estado, como igualdad sustantiva, entendida ésta, como el acceso efectivo a los mismos derechos entre hombres y mujeres, donde el Estado tenga, de manera práctica, que derribar cualquier obstáculo formal o material, para garantizar pero, sobre todo, para implementar materialmente dicha igualdad.

- IX. Se propone reformar la fracción VII, del mismo Artículo 19 de la Constitución de Tlaxcala, para establecer explícitamente la igualdad sustantiva al goce efectivo de derechos entre los géneros.

Con los antecedentes narrados, estas comisiones formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”***.

Que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disposición que prevé que ***“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada...”*** facultad que se le confiere al congreso del estado y a los ayuntamientos.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para ***“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas**, el artículo 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en su fracción IV, le determina conocer de la realización,

el estudio y análisis necesario para la armonización legislativa entre las leyes locales y con las leyes federales, en materia de igualdad de género.

Asimismo, a la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción II del citado Reglamento, corresponde conocer “... **De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...**”.

Por lo tanto, dado que la materia a analizar corresponde una iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia de igualdad de género y erradicación de la violencia contra las mujeres, es de concluirse que las Comisiones que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

Asimismo, es necesario tener presente que las iniciativas que se presentaron de forma individual las diputadas **María Ana Bertha Mastranzo Corona y Lorena Ruiz García** como integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, son formuladas en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 46, y por cuanto hace al escrito presentado por las ciudadanas, el mismo se considera para su trámite de acuerdo a la fracción XXIII, del artículo 54, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

III. En atención al turno dispuesto por la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía, y con fundamento en los artículos 78, 81, 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracciones XI y XX, 38, fracciones I, VII y VIII, 48, 57, 76, 82, 83 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las comisiones que suscriben tienen facultad de conocer, analizar y presentar el dictamen correspondiente respecto a los expedientes parlamentarios número **LXV 161/2024, LXV 167/2024 y LXV 001/2025**.

IV. Con base en los razonamientos expuestos, las Comisiones Dictaminadoras consideran procedente dar el trámite legislativo correspondiente a los expedientes parlamentarios mencionados, acumulándolos para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, debido a la coincidencia en materia de igualdad sustantiva.

V. Con el fin de sustentar la propuesta contenida en las iniciativas, las Comisiones Dictaminadoras presentan las siguientes razones:

- a) La **supremacía constitucional** es un principio fundamental del sistema jurídico mexicano, el cual establece que la Constitución Federal es el ordenamiento fundamental del país. En consecuencia, todos los ordenamientos normativos de rango inferior deben ajustarse a sus preceptos.

En este sentido, el principio de supremacía implica que la Constitución Federal se encuentra en la cúspide del sistema jurídico mexicano, y es parámetro el resto de las normas. Esto de conformidad con el **principio de orden jerárquico de la norma**.

Ambos principios, tienen sustento en el artículo 133 de la Constitución General, conforme al cual, esta, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

De conformidad con los principios apuntados, las legislaturas locales deben ajustar el contenido de sus normas a la Constitución Federal.

La anterior afirmación, encuentra justificación en la jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.”**

En tal sentido, la Constitución Federal es la base del sistema jurídico-político nacional, precisamente porque constituye la norma fundamental de nuestro país.

Por lo anterior, es inobjetable que, esta legislatura local debe ajustarse a los **valores, principios y reglas de observancia previstas en la Constitución Federal pues da contenido y sentido a las leyes, decretos y acuerdos**, que ha de emitir este Poder Legislativo.

- b) Bajo este orden de ideas, se estima que, las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución local, propuestas por las diputadas iniciadoras y los colectivos,

se ajustan plenamente al contenido, principios y valores establecidos en la Constitución Federal, en específico, a lo previsto en el Decreto recientemente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024.

Mediante dicho Decreto¹, se reformaron y adicionaron los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Federal, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, porciones normativas de nuestra Carta Magna, que actualmente establecen, en esencia, lo siguiente:

- a) El artículo 4º establece la igualdad sustantiva en el acceso a derechos y oportunidades, además, garantiza que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con mujeres, adolescentes, niñas y niños.
- b) Los artículos 21 y 73, establecen la perspectiva de género en materia de seguridad pública y de juzgadores, así como la posibilidad de conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres
- c) Los artículos 116 y 122, establecen que, en las Constituciones locales de las Entidades Federativas, se debe establecer obligatoriamente la Fiscalía Especializada de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.
- d) El artículo 41, profundiza el principio constitucional de paridad de género en el gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- e) Finalmente, el artículo 123, refiere que queda prohibido la brecha salarial por razones de género y que, a trabajo igual, salario igual.

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0

Del estudio y análisis pormenorizado efectuado a las respectivas iniciativas, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

A) La Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, propone reformas y adiciones a la Constitución local, para:

1. **Adicionar un segundo párrafo, a la fracción III, del artículo 19, de la Constitución local**, para que el Estado garantice el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres;
2. **Adicionar una fracción XVI, al artículo 19, de la Constitución local**, para garantizar que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y, que la Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.
3. **Reformar la fracción VII, del artículo 19, de la Constitución local**, para garantizar como derechos humanos que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares, sin tener en cuenta el sexo ni el género, por lo que, las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.
4. **Reformar el cuarto párrafo del artículo 1, de la Constitución local**, a efecto de establecer la **perspectiva de género** a la que se han de ajustar los Tribunales y Jueces al velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas y la dignidad e igualdad entre hombres y mujeres.
5. **Reformar el tercer párrafo, del artículo 72, de la Constitución local**, a efecto de establecer que la Fiscalía General de Justicia del Estado otorgará, de oficio o a petición de parte, medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.
6. **Reformar el primer párrafo, del artículo 78, de la Constitución local**, a efecto de establecer que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que ha de ajustarse a deberes reforzados de protección con las mujeres,

adolescentes, niñas y niños, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá, entre otros principios, por el de perspectiva de género.

7. **Adicionar un segundo párrafo, al artículo 97 Quinquies, de la Constitución local**, a efecto de establecer que, para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala, deberá contar con la fiscalía especializada de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

B) **Por su parte**, el escrito presentado por las Ciudadanas Tlaxcaltecas Integrantes de los colectivos Mujeres Libres y 50+1 Capítulo Tlaxcala, así como la iniciativa de la **Diputada Lorena Ruíz García**, coinciden sustancialmente en su propuesta, de ahí que se agrupa el análisis de ambas iniciativas, de las cuales, se desprende que el planteamiento de reformas y adiciones a la Constitución local, es en el siguiente sentido:

1. **Reformar la fracción VII, del artículo 19 de la Constitución local**, para establecer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares, por lo que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
2. **Adicionar la fracción XVI, del artículo 19 de la Constitución local**, para establecer que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, que las mujeres tienen el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y el Estado implementara las medidas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de forma progresiva implementar programas de educación para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia

VI. Una vez establecido el contenido sustancial de las respectivas iniciativas, se estima que son viables, por lo que las reformas y adiciones a la Constitución local, han de ajustarse al contenido del referido Decreto de reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de noviembre de 2024, esto, con la finalidad de ajustar al máximo ordenamiento de nuestro Estado, al actual contenido,

principios y valores previstos en la Constitución Federal, y conforme a los siguientes razonamientos:

1. La adición del segundo párrafo, a la fracción III, del artículo 19, de la Constitución local, se alinea plenamente a la Constitución Federal, pues establece como derecho humano a favor de los tlaxcaltecas que el Estado garantice **el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.**

Se adiciona la fracción XVI, al artículo 19, de la Constitución local, para disponer que **toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias**, tanto en el ámbito público como en el privado, que el Estado tiene deberes reforzados de protección, estimando factible enfatizar que tal deber también implica de forma específica y explícita un deber de garantía de una **vida libre de violencias a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, por lo que, la Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.

2. La propuesta de reforma el cuarto párrafo del artículo 1 de la Constitución local señala que los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas y la dignidad e igualdad entre hombres y mujeres, **con perspectiva de género.**

La reforma al párrafo tercero del artículo 72 dispone que **la Fiscalía General de Justicia del Estado, otorgará de oficio o a petición de parte, medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género** en contra de las mujeres o de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres a través de la fiscalía especializada para tal fin.

La reforma al párrafo primero del artículo 78, al referirse a la seguridad pública como una función a cargo del Estado, establece **deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños** y, también dispone que, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá, entre otros principios, **por la perspectiva de género.**

3. Respecto a la paridad de género, se coincide con las diputadas y con la iniciativa ciudadana en el sentido de que la integración paritaria de diversos poderes y niveles de gobierno locales, ya está prevista y desarrollada en la Constitución local, en

específico, en los artículos 70, fracción XIII; 79, cuarto párrafo; 84, fracción III, c), y, el último párrafo del artículo 90.

4. La reforma a la fracción VII, del artículo 19, de la Constitución local, se ajusta a lo previsto en la Constitución Federal pues al referirse a la garantía de igualdad relacionada con la retribución salarial establece que no se ha de tener **en cuenta el sexo ni el género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.**
5. En relación con la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 97 Quinquies de la Constitución local, estas Comisiones dictaminadoras refieren que en nuestra Entidad Federativa, recientemente, se llevó a cabo la armonización y adecuación del marco jurídico secundario en relación con la materia de igualdad sustantiva en los términos previstos en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera cumplido el propósito del citado Decreto.
6. Finalmente, se precisa que el artículo 4º de la Constitución Federal, se refiere textualmente a que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”, por lo cual, para ajustarnos a su texto, se estima procedente reformar el vocablo varón, por el de hombre, por lo que hace a la reforma del cuarto párrafo del artículo 1, de nuestra Constitución local.

VII. En relación con la reforma al artículo 1, párrafo cuarto, de la Constitución local, se considera procedente modificar el término “varón” por el de “hombre”, para actualizar armónicamente su texto con el de la Constitución Federal que en su artículo 4 dispone: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley”

El Poder Legislativo, a través de este dictamen de las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución local, impulsa la consecución del objetivo de igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado del Estado al reafirmar el criterio de perspectiva de género; reconoce las necesidades y realidades que viven las mujeres en Tlaxcala y las considera de manera integral, buscando fomentar su empoderamiento y acrecentar su presencia en la participación social.

Estas reformas y adiciones que se dictaminan honran el compromiso de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y proporcionan una sólida base jurídica en la que se consigna el reconocimiento de su enorme valor y dignidad. Son una respuesta al histórico reclamo de justicia e igualdad que permitirá construir un futuro mejor, más armónico y, sobre todo, más justo. “*El hombre y la mujer*”; “*la mujer y el hombre*”, son retomados a nivel constitucional, profundizando en dirección de lograr un equilibrio verdadero entre ambos, sin matices y sin sombras.

Por lo antes expuesto, estas comisiones dictaminadoras, consideran que son procedentes las iniciativas presentadas por la Diputadas **María Ana Bertha Mastranzo Corona** y **Lorena Ruíz García**, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura y sirve de apoyo el escrito presentado por **las ciudadanas tlaxcaltecas integrantes de los Colectivos Mujeres Libres y 50+1 Capítulo Tlaxcala**, por las cuales se propone reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de igualdad sustantiva.

De conformidad con los razonamientos expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 54 fracciones II y LXIV, y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se REFORMAN:** el párrafo cuarto del artículo 1o., la fracción III, VII, XIV y XV del artículo 19, el párrafo tercero del artículo 72 y el párrafo primero del artículo 78, y **se ADICIONA:** una fracción XVI al artículo 19, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

...

Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad entre el **hombre** y la mujer, **con perspectiva de género**.

ARTICULO 19.- ...

I. a II. ...

III. A trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento.

El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres;

IV. a VI. ...

VII. El **hombre** y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares, **sin tener en cuenta el sexo ni el género. Las leyes establecerán los mecanismos tendentes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;**

VIII. a XIII. ...

XIV. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo;

XV. Toda persona tendrá derecho a que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las provenientes de cualquier otra autoridad del Estado, sean emitidas en un lenguaje sencillo que cualquier persona pueda comprender, en medios impresos o electrónicos, mediante audio, en Sistema de escritura Braille, Lengua de Señas Mexicana o traducción a lenguas indígenas, procurando en todo momento su accesibilidad, y

XVI. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, el Estado tiene deberes reforzados de protección y garantía de una vida libre de violencias a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.

ARTICULO 72.- ...

...

La Fiscalía General de Justicia del Estado realizará una procuración de justicia eficaz, efectiva y apegada a derecho; solicitará las medidas cautelares y ejercerá las acciones que correspondan contra los imputados; **otorgará de oficio o a petición de parte, medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres**; obtendrá y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que las leyes señalen como delitos; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos, fiscalías especializadas, así como una corporación policiaca, y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, autonomía, independencia, objetividad, eficiencia, disciplina, honradez, unidad, buena fe, presunción de inocencia, profesionalismo, diligencia, lealtad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

...

...

...

...

...

ARTICULO 78.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; **deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la Ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **así como por la perspectiva de género** y el respeto a los derechos humanos **reconocidos en esta Constitución.**

...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para efectos de lo previsto en el artículo 120 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

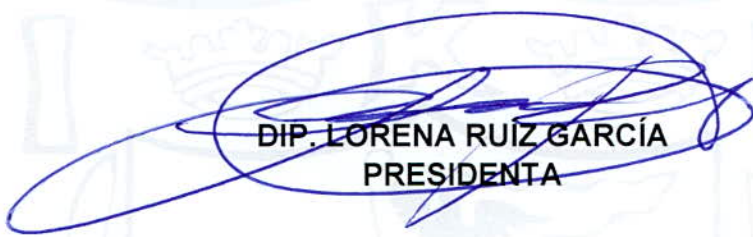
ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan, con el objeto de dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**



**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
PRESIDENTA**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
VOCAL**

**DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Local, derivado del expediente parlamentario número LXV 161/2024, LXV 167/2024 y el LXV 001/2025.

